



Dip. Gloria Herrera  
Fracción Parlamentaria del  
PRI



*"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"*

**ASUNTO: INICIATIVA DE DECRETO POR LA  
QUE SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 209 Y  
209 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL  
ESTADO DE TABASCO**

Villahermosa, Tabasco; a 3 de Marzo de 2016

**DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA**

Presidente del H. Congreso del Estado.

Presente.

La suscrita diputada Gloria Herrera, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con la facultad que me confieren los artículos 33, fracción II (segunda), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 22, fracción I (primera), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 209 Y 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PRIMERO.-** La niñez es la etapa más importante en cada uno de nosotros, en algunos casos está llena de amor, juegos y aprendizajes, en otros, llena de dificultades y complicaciones, en ambos casos, forja el carácter y personalidad de cada uno.

03/03/16



*"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"*

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. El noveno párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

México, desde 1990, año en el que ratificó la Convención Sobre los Derechos del Niño, quedó obligado a cumplir con sus disposiciones y, a adoptar diversas medidas para hacer efectivos los derechos contenidos en ella.

El artículo 19 apartado 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, suscrita con fecha 20 de noviembre de 1989, dispone: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo."<sup>1</sup>

1.- [https://www.unicef.es/sites/www.unicef.es/files/CDN\\_06.pdf](https://www.unicef.es/sites/www.unicef.es/files/CDN_06.pdf)



El artículo 25 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que las leyes federales y de las entidades federativas contendrán disposiciones para prevenir y sancionar el traslado o retención ilícito de niñas, niños y adolescentes cuando se produzcan con violación de los derechos atribuidos individual o conjuntamente a las personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, y preverán procedimientos expeditos para garantizar el ejercicio de esos derechos.

Finalmente en el ámbito estatal, la fracción XXV (Vigesimoquinta) del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, protege a todo niño, sin discriminación alguna, a contar con el derecho a las medidas de protección que por su condición de menor requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado;

Asimismo el artículo 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, prevé para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años y adolescentes los mayores de 12 y menores de 18 años.



*"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"*

La fracción III (tercera) del artículo 23 de la citada Ley, estipula que Enunciativamente, pero no limitativamente, las autoridades estatales y municipales los protegerán cuando se vean o puedan verse afectados por: sustracción, retención, secuestro, trata, tráfico y adopción ilegal.

**SEGUNDO.-** Que en ese contexto, es de precisarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano garante de la defensa de los derechos constitucionales, el pasado 27 de enero del presente año, al resolver el amparo directo en revisión 2545/2015, determinó que es **CONSTITUCIONAL LA AGRAVANTE DE LA PENA DEL DELITO DE SUSTRACCIÓN, CUANDO SE COMETA EN CONTRA DE UN MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD**; como lo prevé el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual señala, como agravante, el "incremento en una mitad" cuando el delito de sustracción, se comete en contra de un menor de doce años de edad.

Para la Primera Sala el sistema de penas previsto en los códigos penales de toda la República Mexicana, está dirigido, en términos generales, a la importancia del bien jurídico protegido, a la intensidad del ataque, a la calidad de los sujetos involucrados y al grado de responsabilidad subjetiva del agente activo del delito.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=4238>



**TERCERO.-** En Tabasco, hay antecedentes importantes sobre el delito de sustracción de menores, no solo cometidos por alguno de sus padres cuando están separados, sino también por terceros; incluso hay alarma entre los ciudadanos por el aumento de sustracción y rapto de menores.

De acuerdo a datos estadísticos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al 23 de noviembre del 2013, se iniciaron 18 denuncias por sustracción de menores, sobre todo en el municipio de Centro.

Ante estas cifras es importante considerar que, son datos estadísticos por cuanto hace a los delitos que se denunciaron, sin embargo, por los delitos que no se denunciaron, seguramente la cifra aumentará.

**CUARTO.-** Ahora bien, el Código Penal Para el Estado de Tabasco, respecto a este delito en los artículos 209, 209 Bis y 210, dispone:

**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO**  
**TÍTULO SEGUNDO**  
**EJERCICIO DE LOS DERECHOS FAMILIARES**  
**CAPÍTULO I**  
**SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN DE MENORES O INCAPACES**

*Artículo 209. Se impondrá prisión de uno a cinco años al que*



*"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"*

*con el fin de lesionar derechos de familia, sin tener relación familiar o de tutela con un menor de edad o incapaz lo sustraiga de su custodia legítima, o lo retenga sin el consentimiento de quien tenga su legítima custodia o guarda.*

*Artículo 209 Bis. Cuando el ascendiente o pariente consanguíneo colateral, sin limitación de grado o por afinidad, hasta el cuarto grado, de un menor, lo sustraiga del domicilio donde habitualmente reside o de algún otro lugar, en el que por razón de su educación, atención médica, psicológica o equivalente, se encuentre, lo retenga o impida que regrese a su domicilio, o lo cambie de éste injustificadamente, sin la autorización de quienes ejercen la patria potestad o la guardia y custodia, o en desacato de una resolución de autoridad competente, no permitiendo a la madre o al padre o a quien legalmente le corresponda convivir con el menor, se le aplicará una pena de uno a tres años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.*

*Las sanciones señaladas en el párrafo anterior se aplicarán en la misma hipótesis normativa de los grados de parentesco, cuando se tratare de un incapaz, éste sea sustraído del domicilio donde habitualmente reside, o lo cambie de éste injustificadamente, lo retenga o impida que retorne al mismo, sin la autorización de quien o quienes ejercen la tutela o curatela o por resolución de autoridad competente, no*



*"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"*

*permitiendo a los demás parientes convivir con el incapaz.*

*Artículo 210. Si el agente devuelve, espontáneamente, al menor o al incapaz dentro de los tres días siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las penas antes señaladas. . . ."*

De lo anterior, se desprende que al momento de tipificar el delito de sustracción de menores, no se tomó en consideración algún incremento a la pena -según la edad del menor sustraído-.

Atento a lo anterior y valorando que un menor de 5 años de edad, puede ser severamente dañado psico-emocionalmente al ser sustraído, a diferencia de uno mayor de 12 y menor 18 años, puesto que en esta edad su desarrollo psico-sexual se encuentra más avanzado; lo que les permite ver de forma distinta la situación de peligro en que se encuentren, propongo que se adicione un párrafo a los artículos 209 y 209 Bis, del Código Penal para el Estado de Tabasco, para incrementar la pena cuando el agraviado sea un menor de doce años.

Lo cual es procedente, acorde al criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al que me he referido; sin perjuicio, del concurso de delitos que pudiera realizarse.



Dip. Gloria Herrera  
Fracción Parlamentaria del  
PRI



*"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"*

En virtud de lo anterior, estando facultado el Congreso del Estado para reformar, abrogar, derogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado, se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente:

### **INICIATIVA DE DECRETO**

**ARTICULO ÚNICO.-** Se adiciona un párrafo segundo al artículo 209 y un tercer párrafo al artículo 209 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

## **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO**

### **TITULO SEGUNDO**

#### **EJERCICIO DE LOS DERECHOS FAMILIARES**

#### **CAPITULO I**

#### **SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN DE MENORES O INCAPACES**

**Artículo 209.-** Se impondrá prisión de uno a cinco años al que con el fin de lesionar derechos de familia, sin tener relación familiar o de tutela con un menor de edad o incapaz lo sustraiga de su custodia legítima, o lo retenga sin el consentimiento de quien tenga su legítima custodia o guarda.





*"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"*

**Se aumentará en una mitad más de la pena, si el sustraído es menor de doce años de edad, sin perjuicio, del concurso de delitos que pudiera realizarse.**

**Artículo 209 Bis.-** Cuando el ascendiente o pariente consanguíneo colateral, sin limitación de grado o por afinidad, hasta el cuarto grado, de un menor, lo sustraiga del domicilio donde habitualmente reside o de algún otro lugar, en el que por razón de su educación, atención médica, psicológica o equivalente, se encuentre, lo retenga o impida que regrese a su domicilio, o lo cambie de éste injustificadamente, sin la autorización de quienes ejercen la patria potestad o la guardia y custodia, o en desacato de una resolución de autoridad competente, no permitiendo a la madre o al padre o a quien legalmente le corresponda convivir con el menor, se le aplicará una pena de uno a tres años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Las sanciones señaladas en el párrafo anterior se aplicarán en la misma hipótesis normativa de los grados de parentesco, cuando se tratare de un incapaz, éste sea sustraído del domicilio donde habitualmente reside, o lo cambie de éste injustificadamente, lo retenga o impida que retorne al mismo, sin la autorización de quien o quienes ejercen la tutela o curatela o por resolución de autoridad competente, no permitiendo a los demás parientes convivir con el incapaz.



Dip. Gloria Herrera  
Fracción Parlamentaria del  
PRI



*"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"*

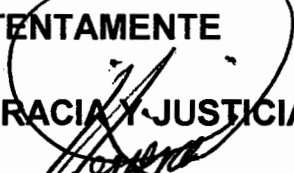
**Se aumentará en una mitad más la pena señalada en los párrafos que anteceden, si el sustraído es menor de doce años de edad, sin perjuicio, del concurso de delitos que pudiera realizarse.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El correspondiente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Los juicios que se estén tramitando a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, seguirán su procedimiento conforme a las disposiciones anteriores hasta su conclusión.

**TERCERO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan al presente decreto.

**ATENTAMENTE**  
**DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL**  
  
**DIP. GLORIA HERRERA**

**FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**